

# Exclusión de los perros de caza de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales

## *Exclusion of hunting dogs from Law 7/2023 of 28 March on the protection of animal rights and animal welfare*

Ariadna Tamayo Santamaría  
Universitat Autònoma de Barcelona  
ariiaadnats@gmail.com



© de la autora

Recepción: 15/02/2024  
Aceptación: 09/12/2024

**Citación recomendada:** TAMAYO SANTAMARÍA, Ariadna (2024). «Exclusión de los perros de caza de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales». *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 15(1), 3-18. <https://doi.org/10.5565/rev/da.647>

### Resumen

---

El 29 de marzo de 2023 se publicó la Ley 7/2023, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. Aparece como una ley muy novedosa, que tiene en cuenta a los animales como seres sensibles y que, en más, permitirá una mayor responsabilidad de los propietarios para asegurarles unas mejores condiciones de vida. No obstante, no todos los animales gozan de la protección y el respeto que ofrece esta norma: se ha establecido una diferencia entre aquellos perros destinados a hacer compañía al hombre, y aquellos que son utilizados para asistirlo en la cacería. Así, la nueva ley se limita a señalar que los campos excluidos de la misma, quedan protegidos por la normativa vigente europea, estatal y autonómica. Por tanto, el objetivo de estas páginas es averiguar si realmente los perros de caza se encuentran protegidos por alguna de las normas mencionadas o si, por el contrario, advertimos una laguna de protección. Asimismo, se constatará la relevancia del sector cinegético en nuestro país, y se identificarán los argumentos que han esgrimido para excluir a los canes cazadores de la nueva norma. A continuación, y por último, expondremos la posible inconstitucionalidad de la norma, sobre la base de la diferencia de trato ofrecida a los propietarios de perros que desarrollan la actividad cinegética, lo que permite sugerir la presencia de una posible vulneración al princi-

pio de igualdad entre los ciudadanos españoles, recogido en el artículo 14 de la Constitución.

**Palabras clave:** protección y bienestar animal; actividad cinegética; perros de caza; exclusión; constitucionalidad

## Abstract

---

On 29 March 2023, Law 7/2023 on the protection of animal rights and welfare was published. It appears to be a very innovative law, which takes into account animals as sentient beings and which, in addition, will allow for greater responsibility from owners to ensure better living conditions for them. However, not all animals enjoy the protection and respect offered by this law: a distinction has been made between dogs that are destined to keep humans company and those that are used to assist them in hunting. In this way, the new law limits itself to pointing out that the fields excluded from it are protected by the current European, state and regional regulations. Therefore, the aim of these pages is to find out whether hunting dogs are really protected by any of the aforementioned regulations or if, on the contrary, there is a protection gap. The relevance of the hunting sector in our country will also be noted, and the arguments put forward to exclude hunting dogs from the new regulations will be identified. Then, finally, we will discuss the possible unconstitutionality of the regulation, based on the difference in treatment offered to dog owners who carry out hunting activities, which suggests the presence of a possible violation of the principle of equality between Spanish citizens, enshrined in Article 14 of the Constitution.

**Keywords:** animal protection and welfare; hunting activity; hunting dogs; exclusion; constitutionality

---

## Introducción

El 29 de marzo de 2023 se publicó la Ley 7/2023, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, en adelante LPDBA, introduciendo importantes cambios y medidas interesantes, incluso sorprendentes, en materia de tenencia de animales en España, implementando asimismo nuevas obligaciones para el titular y poseedor del animal objeto de protección.

No obstante, la nueva norma no está exenta de polémica. En efecto, no resulta difícil encontrar vasta información en internet denunciando la compleja situación de desprotección que plantearía el nuevo texto. Por ello, resulta esencial explorar y entender la diferencia que ha creado la ley entre los animales domésticos y aquellos que son adquiridos para la caza o que son empleados en actividades profesionales, exponiendo los posibles intereses que puede haber detrás de esta situación, para muchos kafkiana.

A dichos efectos, se analizará el redactado de la nueva ley, haciendo foco en su objetivo, su ámbito de aplicación y, por supuesto, en sus exclusiones. Seguidamente, dado que la ley se limita a señalar que aquellos campos excluidos quedan protegidos por la normativa vigente europea, estatal y autonómica correspondiente, se procederá a averiguar si es efectivo que los perros de caza se encuentran protegidos por alguna de las normas mencionadas o si, por el contrario, advertimos una laguna de protección. Asimismo, se abordará la relevancia del sector cinegético en nuestro país, así como sus argumentos para excluir a los canes cazadores de la nueva norma. Por último, se explorará la posible inconstitucionalidad de la norma, basada en la diferencia de trato que ofrece a los propietarios de perros que desarrollan la actividad cinegética, lo que permitiría sugerir una vulneración al principio de igualdad entre españoles recogido en el artículo 14 de la Constitución.

## 1. Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y bienestar de los animales. Finalidad, ámbito de aplicación y exclusiones

El redactado bienestarista del artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea —en un sentido afín a nuestro Código Civil, en su artículo 333 bis<sup>1</sup>— declara que los animales son seres dotados de sensibilidad, cualidad que debe respetarse y tenerse en cuenta «al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio...»<sup>2</sup>.

Asimismo, la creciente sensibilización ciudadana de garantizar la protección animal, y de tomar en serio los intereses de los animales, ha hecho posible este primer paso de «Regular el reconocimiento y la protección de la dignidad de los animales por parte de la sociedad y, legislar sobre nuestro comportamiento hacia los seres vivos que conviven en nuestro entorno humano, adecuando nuestro ordenamiento jurídico a los estándares y exigencias europeas en materia de bienestar animal»<sup>3</sup>.

La ley de protección de los derechos y bienestar de los animales (en adelante, la LPDBA) busca armonizar y unificar las normas previamente vigentes, estableciendo un conjunto homogéneo de reglas en el terri-

1. Recurso disponible en <[https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con)>.

2. Recurso disponible en <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=celex%3A12012E%2FTXT>>.

3. Preámbulo Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y bienestar de los animales, BOE, núm. 75 (2023). Recurso disponible en <<https://www.boe.es/eli/es/l/2023/03/28/7>>.

torio español «para la protección, garantía de los derechos, y bienestar de los animales de compañía y silvestres en cautividad», tal y como expone el primero de sus artículos. Se trata de implicar, tanto a los poderes públicos como a la ciudadanía, en el fomento de la protección animal y en la prevención del alto grado de abandono existente en España, «fijando un mínimo común de derechos y obligaciones con los animales con independencia del territorio en el que se desenvuelven». Permittiéndonos estar a la altura de la responsabilidad que lleva aparejada la tenencia de un animal<sup>4</sup>. De esta forma, los ochenta y uno artículos que la componen pretenden dar respuesta a la creciente demanda social de velar por el respeto de la vida y la integridad de los animales no humanos, ofreciendo mecanismos legales para ello.

Respecto al ámbito de aplicación de esta ley, y sus exclusiones, debemos acudir al artículo primero del texto. Según el mencionado precepto, la pretensión de esta ley es «establecer, en todo el territorio español, un régimen jurídico para la protección, garantía de derechos y bienestar de los animales de compañía y silvestres en cautividad, siendo éstos los animales cuya protección pretende la norma»<sup>5</sup>. Es decir, no todos los animales gozan de la protección y el respeto que ofrece esta norma, sino que, con arreglo a la redacción de la ley, los únicos animales objeto de protección son los animales de compañía y los animales silvestres en cautividad, excluyendo al resto.

En este sentido, el tercer apartado del redactado hace un listado de aquellos animales que, explícitamente, quedan excluidos de su ámbito de aplicación. Así, menciona de manera expresa que «igualmente quedarán excluidos los perros de caza, rehalas y animales auxiliares de caza», los que quedan protegidos por la normativa vigente europea, estatal y autonómica correspondiente (de aplicación al margen de la ley en comentario)<sup>6</sup>.

Es relevante destacar que, conforme a la norma, los perros de caza se hallan incluidos dentro de la definición que ofrece el artículo 3, de «animal utilizado en actividades específicas», esto es, «aquellos animales de compañía que se dedican a una actividad o cometido concreto, como las aves de cetrería, los perros pastores y de guarda del ganado, o los perros y hurones utilizados en actividades cinegéticas». Lo único en que sería aplicable la nueva ley a los canes involucrados en la actividad cinegética, sería lo relativo a la obligación de inscribirlos en el Registro de Animales de Compañía, en donde se deberán incluir, tal y como establece el artículo 10.6.c), «los datos identificativos y sanitarios del animal, si realizan actividades asociadas a actividades humanas, como la actividad

4. Ibidem.

5. Ibidem.

6. Ibidem.

cinagética [...], junto con los datos identificativos de la persona propietaria o responsable»<sup>7</sup>.

En definitiva, las obligaciones, limitaciones y prohibiciones que impone esta ley a los poseedores y titulares de un animal, no serán aplicables al sector de la caza. De esta forma, prohibiciones tales como la mutilación o modificación permanente de los perros, dejar sin supervisión al animal más de veinticuatro horas consecutivas, abandonarlo intencionadamente, maltratarlo o agredirlo, darle alimentos que no superen los controles sanitarios, e incluso su sacrificio son conductas que, según esta ley, no quedarían prohibidas para los propietarios de animales que sean usados en actividades cinagéticas.

Así las cosas, nos encontramos con una ley que aparece como bastante completa en términos de protección de los animales de compañía, para los cuales ofrece un amplio espectro de protección y cuidado, mas no sería el caso de los perros de caza, rehalas y animales auxiliares de caza, excluidos del amparo de la norma para poder servir a los fines de los cazadores, ya que, al igual que otros animales, pagan el precio del divertimento humano, en este caso, la caza (Gisie, 2021).

Esta exclusión y discriminación resulta sumamente incongruente, lo que se deja ver si atendemos al deseo de proteger a los animales de acuerdo con su consideración y calificación de «seres sintientes», como ilustra el preámbulo, protección que resulta excluida luego a algunos animales según la destinación a la que han sido colocados. La pregunta es, por tanto, ¿acaso los perros de caza, rehalas y animales auxiliares de caza no tienen la cualidad de seres sintientes?

## 2. Desprotección de los perros de caza en el ámbito autonómico, estatal y europeo

De acuerdo con el artículo 148 de la Constitución Española, son las Comunidades Autónomas las que ostentan las competencias en materia de caza. Muchos de los Estatutos de Autonomía asumen lo anterior como una competencia exclusiva —p. ej., así lo hace el Estatuto de Autonomía de Catalunya<sup>8</sup>—. Como consecuencia de lo anterior, nos encontramos con una regulación heterogénea en la materia, siendo de iniciativa de las Comunidades Autónomas el adoptar normativa de protección animal —o no— en este ámbito.

Llegados a este punto y, teniendo en cuenta lo expuesto en el artículo 1.3 e) de la LPDBA, conviene determinar si efectivamente los perros

7. Ibidem.

8. Su artículo 119 indica que corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de caza. Recurso disponible en <<https://web.gencat.cat/es/generalitat/estatut/index.html>>.

de caza se encuentran protegidos por la normativa vigente europea, estatal y autonómica correspondiente.

En primer lugar, en el marco de la normativa autonómica encontramos que en la mayoría de los casos «la regulación de la actividad cinegética no prevé ninguna medida de protección especial para los perros de caza», y no se establecen normas específicas de protección «más allá de las obligaciones genéricas de tenencia de perros, de vacunación e identificación de los animales» (Tàsies Grañó, 2017). Es decir, a nivel autonómico no existe regulación específica que ofrezca medidas de protección para los perros de caza. Es más, resulta sintomático que a la hora de que las Comunidades Autónomas ordenen legislativamente la protección y defensa de los animales domésticos, al mismo tiempo añadan precisiones en el redactado que excluyen a los canes utilizados en las actividades de caza del goce de la totalidad de los niveles de protección que contemplan.

Encontramos ejemplos de esta falta de inclusión en la Comunidad de Castilla y la Mancha, cuya Ley 7/2020 de 31 de agosto, de Bienestar, Protección y Defensa de los Animales de Castilla-La Mancha, expresa en su art. 4.1.h) que la acción de cazar, incluyendo a los animales auxiliares del cazador —es decir, a los perros— no se considera una situación de peligro ni de maltrato (Gisie, 2021).

A nivel estatal, la Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza, prevé, en su artículo 28, la utilización de perros para dichos efectos, remitiéndose a la regulación reglamentaria desarrollada a través del Decreto 506/1971, de 25 de marzo. Dicho decreto desarrolla la ley de caza, indicando que «sigue vigente en las comunidades y ciudades autónomas que carezcan de regulación específica en esta materia» (Tàsies Grañó, 2017). En su artículo 30, «De los perros y de la caza», en posible advertir que, al igual que las normativas autonómicas, no establece normas específicas de protección, y sigue manteniendo la obligación de los dueños de estos perros de cumplir con las prescripciones generales sobre tenencia, matriculación y vacunación de los perros.

En cuanto al ámbito europeo, tampoco existe aquí una regulación específica. Podríamos considerar que los perros de caza se hallan protegidos por el Convenio Europeo para la Protección de los Animales de Compañía (ETS No. 125)<sup>9</sup>, no obstante, la definición de animal de compañía que hace el primero de sus artículos permite sugerir que este tipo de canes no se encuentran protegidos por las disposiciones contenidas en el Convenio<sup>10</sup>. El objetivo de los perros de caza no es hacer com-

9. Instrumento de ratificación del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987, BOE, Núm. 245 § I (2017). Recuperado de <<https://www.boe.es/boe/dias/2017/10/11/pdfs/BOE-A-2017-11637.pdf>>.

10. El artículo 1 de Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía establece que: «Se entenderá por animal de compañía todo aquel que sea tenido o esté destinado a ser teni-

pañía al hombre, como impone la definición, sino asistirlo durante la cacería.

Si bien es cierto que el artículo 13 del Tratado de Lisboa reconoce a los animales como seres sintientes, y exige a los Estados Miembros de la Unión velar por su bienestar, la disposición sitúa «las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional»<sup>11</sup> como valor superior al bienestar de los animales, lo que implica que «el precepto no tenga prácticamente ninguna fuerza» (Acosta, 2020). Poniendo el foco en nuestro país, por ejemplo, mediante el Decreto 84/2022, de 28 de junio se declaró como «bien de interés cultural» la «Montería y la Rehala en Extremadura», bajo la categoría de Patrimonio Cultural Inmaterial. Se reconoció que ambas modalidades de caza «forman parte de una tradición cinegética que constituye un «valor identitario» en la región»<sup>12</sup>.

La realidad es que estos animales no se encuentran protegidos por la normativa vigente europea, ni estatal, ni autonómica, por lo que se advierte una posible laguna normativa en el ordenamiento. Así las cosas, pareciera ser que la única vía posible que nos ofrece el ordenamiento jurídico español para proteger a los perros de caza sería a través de la penalización de su maltrato en Código Penal, cuyo Título XVI bis, «De los delitos contra los animales» no hace esta distinción, sino que se refiere, en términos más amplios, a los animales domésticos, amansados, domesticados o que vivan temporal o permanentemente bajo el control humano.

### 3. Razones de la exclusión e intereses del sector cinegético

Uno de los grandes motivos que nos permiten entender la diferencia que la presente ley introduce entre los perros de compañía y aquellos adquiridos para la caza es la relevancia del sector cinegético en nuestro país. De acuerdo con el informe «Impacto Económico y Social de la Caza en España», elaborado por Deloitte para la Fundación Artemisan, la actividad cinegética es considerada una actividad pública de carácter deportivo, social y cultural de gran importancia para la sociedad española. Los datos del informe muestran la gran contribución económica, social y

---

do por el hombre, en particular en su propia vivienda, para que le sirva de esparcimiento y le haga compañía».

11. Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Diario oficial de la Unión Europea, C 83/47 (2010). Recuperado de <<https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf>>.

12. «Extremadura declara la rehala y la montería como patrimonio cultural. (2022)». *elDiario.es*. Recuperado de <[https://www.eldiario.es/extremadura/cultura/extremadura-declara-rehala-monteria-patrimonio-cultural\\_1\\_9125411.html](https://www.eldiario.es/extremadura/cultura/extremadura-declara-rehala-monteria-patrimonio-cultural_1_9125411.html)>.

medioambiental de la caza, lo que, añadido a la rica biodiversidad y a las diferentes modalidades de caza existentes en España, coloca a nuestro país en uno de los destinos más llamativos para los cazadores de todo el mundo (Deloitte y Fundación Artemisan, 2016).

Por otra parte, las actividades cinegéticas en nuestro país se impulsan activamente desde lo público. Las federaciones y asociaciones de caza reciben subvenciones públicas a nivel estatal, regional y local, es decir, nutren sus cuentas en base a convenios y subvenciones públicas (Inter-group On The Welfare & Conservation Of Animals, 2021). Como esgrime García Nieto, «asociaciones, fundaciones y federaciones de caza de distintas regiones españolas acumulan ayudas del Consejo Superior de Deportes, del Ministerio de Agricultura, de la Unión Europea y de la mayoría de los gobiernos regionales por un monto que alcanza los cientos de miles de euros cada año»<sup>13</sup>. Cabe destacar, además, que en España la caza es defendida por el Gobierno en tanto es considerada una «herramienta de lucha contra la despoblación del medio rural», siendo así, los cazadores utilizan este alegato escudándose en la «España vaciada» para exigir la eliminación de aquellos preceptos que les incomodan o molestan a la hora de poder llevar a cabo su actividad (Rejón, 2022).

Así las cosas, resulta evidente la gran presión que el lobby de cazadores ejerce sobre los grupos políticos. El sector cinegético está activo en la promoción de legislación que le sea favorable, y utiliza su influencia para promover sus puntos de vista a la hora de formular modificaciones o nuevas propuestas legislativas relacionadas con la conservación de la fauna y la caza. Hallamos un ejemplo de ello en el caso de la Ley 7/2020, de 31 de agosto, de Bienestar, Protección y Defensa de los Animales de Castilla-La Mancha, donde encontramos que su artículo 5.1.ñ) reconoce la prohibición de la sujeción de animales a vehículos de motor en movimiento. Sin embargo, para el caso de los galgos, cuando el animal esté sujeto en la parte delantera del vehículo y la velocidad del mismo no supere los 15 km/hora, la actividad no se encuentra prohibida. Esta salvedad beneficia claramente a los galgueros y al lobby de la caza. Precisamente, la Federación Española de Galgos (FEG) agradeció públicamente el gran trabajo realizado por la junta directiva de la Federación de Galgos de Castilla-La Mancha, que consiguieron exceptuar a los galgos del redactado para poder entrenar a sus lebreles sin miedo a ser sancionados (AdminGalgos, 2020).

Por lo que refiere a los argumentos de los cazadores para defender la necesidad de excluir a la actividad cinegética de la norma, tras atender a las intervenciones que tuvieron lugar en el Congreso de los Diputados

13. Diario de sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y diputación Permanente, Núm. 240, 7 de febrero de 2023. Recuperado de <[https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L14/CONG/DS/PL/DSCD-14-PL-240.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/DS/PL/DSCD-14-PL-240.PDF)>.

por parte de Manuel Gallardo, presidente de la Real Federación Española de Caza (RFEC) y de Vélez Iglesias, secretario de la Agrupació de Societats de caçadors i pescadors de Catalunya (AGRUPCAT), durante la Comisión de Derechos Sociales y Políticas Integrales de la Discapacidad, celebrada el viernes 28 de octubre de 2022<sup>14</sup>, se advierte que el argumento principal utilizado por el sector de la caza estriba en que, si los cazadores tuviesen que acatar las normas establecidas, tal y como están planteadas en el redactado, la caza desaparecería. Además, destacan la supuesta diferencia genética y características especiales de los perros de caza, que los hace merecedores de un tratamiento distinto al de los perros domésticos. Sin embargo, es necesario mencionar que estos animales poseen estas determinadas habilidades y características puesto que son «moldeados genética y comportamentalmente con ese fin por los cazadores» (Poliak y Dabezies, 2021). En este sentido, como bien esgrime Marvin (2003), «muchos cazadores se encargan del mestizaje entre razas para darle forma a la «personalidad de la raza y acercarla a la personalidad del cazador».

Por lo tanto, no es que estos animales nazcan siendo cazadores, sino que es el ser humano el que los adiestra y entrena para este fin. La forma de ser y el comportamiento de un mismo perro variaría dependiendo del adiestramiento y el trato que haya recibido del amo responsable. Como explica María G. Lacabex, miembro de INTERCids-Operadores jurídicos por los animales, «no hay ningún elemento que permita distinguir qué es un perro de caza de uno normal» (Tena, 2023). No es que tengan un potente instinto de caza, sino que, aprovechando la genética de determinadas razas, los cazadores crean la mejor herramienta de trabajo mediante técnicas de adiestramiento.

#### 4. Artículo 14 de la constitución

Según el artículo 14 de la Constitución, comprendido en el Capítulo II del Título «De los Derechos y deberes fundamentales», «los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social»<sup>15</sup>.

Al leer este precepto, después de haber explorado la diferencia que hace la nueva ley entre perros de casa y perros de caza, se nos plantea

14. Diario de sesiones del Congreso de los Diputados. Comisiones. Derechos Sociales y Políticas Integrales de la Discapacidad, sesión Núm. 35, 28 de octubre de 2022, en <[https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L14/CONG/DS/CO/DSCD-14-CO-797.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/DS/CO/DSCD-14-CO-797.PDF)>

15. Constitución Española, BOE, núm. 311 (1978). Recurso disponible en <[https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)>.

la posible infracción de este derecho fundamental a la igualdad de trato. Ahora bien, ello no ocurre respecto de los perros de caza, sino de sus tenedores. Nuestro ordenamiento ha cimentado la propia definición de lo humano en el concepto de dignidad, incluido en el artículo 10 de la Constitución<sup>16</sup>, en términos de que la dignidad es considerada el valor jurídico sustancial del que derivan el resto de los valores del derecho y, al haberlo hecho inherente a la condición humana, impide referir la norma suprema a los animales. Es más, «a diferencia de lo que sucede en otros países de nuestro entorno, como el caso de Alemania, Suiza y Austria, cuyas Constituciones proclaman la protección de los animales, nuestra norma suprema, no incluye en su articulado mención alguna al bienestar o a la protección de los animales» (Vivas Tesón, 2019). Por lo tanto, los perros de caza no son beneficiarios del principio de igualdad.

De todas formas, la nueva ley «no discrimina en sí las razas de perros. Discrimina a los perros de los cazadores, es decir, el motivo de la discriminación es cuando su dueño es cazador» (Bautista Garrastazu, 2023). En efecto, para la ley todos los perros son definidos como animales de compañía, siendo la única razón para la distinción entre unos canes y otros el fin al que se destinan. Es decir, cuando el dueño del can sea cazador, y se incorpore en el Registro de Animales de Compañía que el perro desempeña la actividad cinegética, el mismo no estará sujeto a validaciones de comportamiento; revisiones veterinarias específicas de aptitud; a estar en posesión de certificado veterinario acreditativo; a titulación específica o cursos de formación, ni tampoco a edad máxima o mínima para que el animal lleve a cabo dichas actividades, entre otras obligaciones y prohibiciones que la ley establece respecto de otros animales de compañía y silvestres en cautividad. En este sentido un mismo perro, dependiendo de la función que desempeñe, puede generar a su dueño, o no, unas determinadas obligaciones. Es decir: teniendo el mismo perro, el cazador va a tener más privilegios.

Ello permite sugerir que nos encontraríamos en presencia de una vulneración al principio de igualdad. El lobby de los cazadores ha obtenido un trato favorable, visto en comparación con el resto de los titulares de animales de compañía (Bautista Garrastazu, 2023). Es más, no es que tengan menos obligaciones o que las tengan atenuadas, sino que están derechamente exentos de todo tipo de obligación de aquellas que dispone la LPDBA para la tenencia de perros.

El Tribunal Constitucional, dado lo reciente y novedosa que es esta ley, no ha desarrollado aún jurisprudencia sobre esta norma, puesto que

16. Artículo 10.1 CE «La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social».

hasta el momento no ha sido objeto de recurso<sup>17</sup>. No obstante, podemos servirnos de los criterios jurisprudenciales de dicho Tribunal para la aplicación del principio general de igualdad.

En este sentido, según doctrina reiterada del Tribunal Constitucional el principio de igualdad jurídica impone al legislador lo siguiente:

El deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable o que resulte desproporcionada en relación con dicha finalidad. Lo que prohíbe el principio de igualdad no es cualquier desigualdad o diferencia de trato, sino las distinciones que resulten artificiosas o injustificadas entre situaciones de hecho cuyas diferencias reales, si existen, carecen de relevancia desde el punto de vista de la razón de ser discernible en la norma, por no venir fundadas en criterios o juicios de valor generalmente aceptados, y para que sea constitucionalmente lícita la diferenciación de trato, las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción deben ser proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos. (Rodríguez Bereijo, 2011)

De esta forma, este principio no prohíbe toda desigualdad o diferencia de trato. En efecto, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional 50/1991, de 11 de marzo, «el principio de igualdad ordena tratar de distinto modo a lo que es diferente». Es decir, la diferencia de trato no conlleva *per se* una discriminación. Es posible establecer privilegios para algunos, siempre que haya un elemento diferenciador de relevancia jurídica. Ahora bien, el trato de igualdad ante la ley se vulnera, según la Sentencia del Tribunal Supremo 1228/2023 de 8 de marzo, «cuando se produce un trato desigual, carente de justificación objetiva y razonable»<sup>18</sup>.

Llegados a este punto, corresponde averiguar si el trato desigual que hace la nueva ley respecto de los propietarios de perros que desarrollan la actividad cinegética tiene una justificación objetiva y razonable y si es proporcional, en cuyo caso la diferencia de trato será legítima y constitucional y no habría desigualdad *de iure*.

Pues bien, para examinar la razonabilidad de la norma, hay que tener en cuenta el fin pretendido por la ley y la adecuación e idoneidad de la medida adoptada para lograrlo.

El trato desigual debe tener una finalidad constitucionalmente admisible, es decir, debe tener como objetivo la protección de valores o dere-

17. Este estudio fue desarrollado durante el año 2023, en el marco del trabajo de fin de grado en la Facultad de Derecho de la Universitat Autònoma de Barcelona.

18. Sentencia del Tribunal Supremo 1228/2023, de 8 de marzo 2023, en <<https://www.poderjudicial.es/search/openDocument/6d8427cc72c78e89>>.

chos constitucionales o, al menos, no ser contrario a ellos. Sentado esto, el argumento que sostienen los cazadores para defender la exclusión de los perros de caza de la ley es que, si tuvieran que acatar las normas establecidas, la caza desaparecería. Sin embargo, el mismo Tribunal Europeo de Derechos Humanos mencionó, en su sentencia de 26 de junio de 2012, que «el Convenio Europeo de Derechos Humanos no garantiza el derecho a cazar» (De Torres Perea, 2020), es decir, dicho derecho no se garantiza ni a nivel nacional ni a nivel europeo. En cualquier caso, tampoco se trata de un colectivo que tradicionalmente haya sido discriminado y que, por tanto, amerite la introducción de un trato diferenciado basado en los criterios del artículo 14 de la Constitución.

Tampoco se cumpliría con el principio de proporcionalidad *strictu sensu*, que impone que la medida sea «ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto» (Roca y Ahumada, 2013). En primer lugar, el interés ni siquiera es general, sino que solo beneficia a un muy pequeño porcentaje de la población española (teniendo en cuenta que solo el 1,6% de la población dispone de licencia de caza) (Intergroup On The Welfare & Conservation Of Animals, 2021). En segundo lugar, con este trato desigual estarían defendiendo su derecho a cazar, derecho que, como hemos visto, no existe en nuestro ordenamiento. Por lo tanto, queda claro que de ningún modo se derivan de esta medida más beneficios o ventajas para el interés general. Por el contrario, más bien evidencia un enorme perjuicio para los perros de caza quienes, según el artículo 1.2 de la nueva ley, poseen derecho al buen trato, a respeto y protección, de acuerdo con su condición de seres sintientes.

Además, el Preámbulo de la misma ley nos muestra que su objetivo es implementar mecanismos legales con la finalidad de fomentar la protección animal y prevenir el alto grado de abandono de animales en el territorio español, sin hacer ninguna distinción. No se aporta ningún tipo de motivación verificable y concreta que permita justificar la diferencia que se hace entre unos titulares de perros y otros. Asimismo, no hay ningún elemento que permita distinguir qué es un perro de caza de uno «normal», el mismo perro tendrá un comportamiento u otro dependiendo del adiestramiento y el trato que haya recibido de la persona responsable.

Todo parece apuntar a que el lobby de la caza ha logrado hacer cumplir su voluntad de exceptuar a sus perros del redactado de la nueva ley, bajo el argumento de que si tuvieran que acatar las normas establecidas, la caza desaparecería.

No existiría, por lo tanto, ninguna justificación ética, científica o jurídica que permita la exclusión que la ley realiza de los perros de caza. De

esta manera, parecería necesario poner en cuestión la constitucionalidad de la norma que excluye a los canes cazadores, sobre la base de la vulneración del principio de igualdad entre españoles, recogido en el artículo 14 de la Constitución.

## 5. Conclusiones

La entrada en vigor de la Ley de Protección Animal estatal se presentaba como la oportunidad perfecta para otorgar a estos animales la protección que ameritan, dadas las precarias condiciones de vida y el maltrato que generalmente enfrentan. Lamentablemente, se optó por crear una diferencia entre aquellos perros destinados a hacer compañía al hombre y aquellos que son utilizados para asistirlo en la cacería. Por esta razón, si bien los perros de compañía se encuentran medianamente bien protegidos gracias a la nueva norma, este no sería el caso de los perros explotados en la caza. Los canes que realizan la actividad cinegética son excluidos «para poder servir a los propósitos de los cazadores» (Gisie, 2021), negándoseles la condición de seres sintientes reconocida en el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en el preámbulo de la propia LPDBA.

La primera conclusión que se ha extraído es que se advierte una laguna de protección referida a los perros de caza. Se ha desmentido el argumento utilizado por los cazadores relativo a que «los perros de caza, al igual que el resto de animales domésticos, ya están protegidos por la legislación vigente» (Fundación Artemisan, 2022). Analizando la distinta normativa europea, estatal y autonómica, advertimos que ni la regulación de la actividad cinegética, ni la legislación de protección y defensa de los animales, prevé ninguna medida de protección especial para los perros de caza. Por lo tanto, la eventual protección a la que se refiere la nueva ley en su artículo 1.3, dispensada por normativa vigente europea, estatal y autonómica, no sería más que un «brindis al sol» ya que, como se ha demostrado, nuestro ordenamiento carecería de ella, al menos en términos sustanciales.

Por otro lado, se plantea la posibilidad de enjuiciar la constitucionalidad de la nueva ley basándonos en la vulneración del principio de igualdad entre españoles, recogido en el artículo 14 de la Constitución. Como se ha analizado, en el caso que nos ocupa no existe una suficiente justificación, razonable y fundada, para la diferencia de trato que hace la norma respecto de los propietarios de perros que desarrollan la actividad cinegética. En efecto, la propia ley en su preámbulo no aporta ningún tipo de motivación verificable y concreta que permita justificar dicha diferencia de trato entre unos titulares de perros y otros.

No es admisible, estimamos, que una actividad permitida y regulada por los poderes públicos lleve aparejada tan alto grado de desprotección. Es necesario que aquellos que practiquen la caza tengan obligaciones específicas para con sus perros y que, de este modo como indica Tàises Grañó (2017), «la actividad cinegética sea desarrollada con la máxima pulcritud y respeto a los animales, porque de otro modo, su ejercicio es indigno».

## Referencias bibliográficas

- ACOSTA, C. (12 de junio de 2020). «La limitada protección de los animales en Europa». *Blog de Derechos de los Animales*. Recuperado de <<https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-animales/la-limitada-proteccion-de-los-animales-en-europa/>>
- ADMINGALGOS (7 de septiembre de 2020). «La ley de bienestar animal castellano manchega, permite el entrenamiento de galgos con vehículos a motor». *Federación Española de Galgos*. Recuperado de <<https://www.fedegalgos.com/la-ley-de-bienestar-animal-castellano-manchega-permite-el-entrenamiento-de-galgos-con-vehiculos-a-motor/>>
- BAUTISTA GARRASTAZU, T. (17 de febrero de 2023). «Las cuestiones más dudosas de la futura ley de derechos y bienestar de los animales». *Blog de Derechos de los Animales*. Recuperado de <<https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-animales/las-cuestiones-mas-dudosas-de-la-futura-ley-de-derechos-y-bienestar-de-los-animales/>>
- BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. Instrumento de ratificación del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987, BOE, Núm. 245 § I (2017). Recuperado de <<https://www.boe.es/boe/dias/2017/10/11/pdfs/BOE-A-2017-11637.pdf>>
- CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, BOE, núm. 311 (1978). Recuperado de <[https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)>
- DE TORRES PEREA, J. M. (2020). *El nuevo estatuto jurídico de los animales en el derecho civil: de su cosificación a su reconocimiento como seres sensibles*. Madrid: Editorial Reus.
- DELOITTE Y FUNDACIÓN ARTEMISAN (2016). *Evaluación del impacto económico y social de la caza en España. Informe de resultados*. Ciudad Real: Fundación Artemisan. Recuperado de <<https://fundacionartemisan.com/wp-content/uploads/2021/08/estudio-completo-socioeconomia-caza.pdf>>
- DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. Pleno y diputación permanente, núm. 240, 7 de febrero de 2023. Recuperado de <[https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L14/CONG/DS/PL/DSCD-14-PL-240.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/DS/PL/DSCD-14-PL-240.PDF)>
- DIARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. Comisiones. Derechos Sociales y Políticas Integrales de la Discapacidad, sesión núm. 35, 28 de octubre de 2022. Recuperado de <[https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L14/CONG/DS/CO/DSCD-14-CO-797.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/DS/CO/DSCD-14-CO-797.PDF)>

- DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA (2010). Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, C 83/47. Recuperado de <<https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf>>
- ELDIARIO.ES (28 de junio de 2022). «Extremadura declara la rehala y la montería como patrimonio cultural». Recuperado de <[https://www.eldiario.es/extremadura/cultura/extremadura-declara-rehala-monteria-patrimonio-cultural\\_1\\_9125411.html](https://www.eldiario.es/extremadura/cultura/extremadura-declara-rehala-monteria-patrimonio-cultural_1_9125411.html)>
- FUNDACIÓN ARTEMISAN (14 de septiembre de 2022). «Fundación Artemisan recuerda que los perros de caza ya están protegidos por la Ley». Recuperado de <<https://fundacionartemisan.com/perros-caza-protegidos-ley/#:~:text=Fundaci%C3%B3n%20Artemisan%20recuerda%20que%20los%20perros%20de%20caza%2C%20al%20igual,PSOE%20iba%20a%20presentar%20una>>
- GISIE, L. (2021). «Comentario jurídico de la Ley 7/2020, de 31 de agosto, de Bienestar, Protección y Defensa de los Animales de Castilla-La Mancha. [2020/6154] - Diario Oficial de Castilla-La Mancha de 07-09-2020». *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 12(1), 112-120. <<https://doi.org/10.5565/rev/da.556>>
- INTERGROUP ON THE WELFARE & CONSERVATION OF ANIMALS (11 de marzo de 2021). *Carta abierta sobre el bienestar de los perros de caza en España*. Recuperado de <<https://pdf.animanaturalis.org/files/Carta-abierta-perros-de-caza-Gobierno-espagnol.pdf>>
- Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y bienestar de los animales, BOE, núm. 75 (2023). Recuperado de <<https://www.boe.es/eli/es/l/2023/03/28/7>>
- MARVIN, G. A. (2003). «A Passionate Pursuit: Foxhunting as Performance». *The Sociological Review*, 51, 46-60. <<https://doi.org/10.1111/j.1467-954X.2004.00450.x>>
- POLIAK, L. y DABEZIES, J. M. (2021). «Enredos perrunos: el perro de caza mayor en Uruguay desde diferentes colectivos sociales». *Tabula Rasa*, 40, 99-122. <<https://doi.org/10.25058/20112742.n40.05>>
- REJÓN, R. (2022). «El Gobierno califica la caza como “herramienta” frente a la España vaciada en un plan de Agricultura». *elDiario.es*. Recuperado de <[https://www.eldiario.es/sociedad/gobierno-califica-caza-herramienta-frente-espana-vaciada-plan-agricultura\\_1\\_8650129.html](https://www.eldiario.es/sociedad/gobierno-califica-caza-herramienta-frente-espana-vaciada-plan-agricultura_1_8650129.html)>
- ROCA, E. y AHUMADA, M.<sup>a</sup> A. (2013). «Los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la jurisprudencia constitucional española». En *XV Conferencia Trilateral*, 24-27 de octubre 2013, Roma. Recuperado de <<https://www.tribunalconstitucional.es/es/trilateral/documentosreuniones/37/ponencia%20espa%C3%91a%202013.pdf>>
- RODRÍGUEZ BERELJO, A. (2011). «Los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional en la aplicación del principio general de igualdad. Características, elementos y requisitos del juicio de igualdad, con especial referencia a la materia tributaria». En *Igualdad tributaria y tutela constitucional. Un estudio de jurisprudencia*. Madrid: Marcial Pons, 94-114.
- SENTENCIA TRIBUNAL SUPREMO 1228/2023, de 8 de marzo de 2023. Recuperado de <<https://www.poderjudicial.es/search/openDocument/6d8427cc72c78e89>>

- TÀSIES GRAÑÓ, A. (27 de enero de 2017). «Cuando los despojos de la caza son los perros». *Blog de Derechos de los Animales*. Recuperado de <<https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-animales/cuando-los-despojos-de-la-caza-son-los-perros/>>
- TENA, A. (10 de febrero de 2023). «Juristas cuestionan la discriminación de los perros de caza de la Ley de Bienestar Animal». *Público*. Recuperado de <<https://www.publico.es/sociedad/juristas-cuestionan-discriminacion-perros-caza-ley-bienestar-animal.html>>
- VIVAS TESÓN, I. (2019). «Los animales en el ordenamiento jurídico español y la necesidad de una reforma». *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, 21, 1-23.  
<<https://doi.org/10.25115/ridj.v0i21.2911>>